



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02993-2017-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR PERALTA TOLEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Peralta Toledo contra la resolución de fojas 176, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02993-2017-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR PERALTA TOLEDO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 13 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 53), que declaró infundada la demanda de nivelación de remuneración interpuesta contra el Poder Judicial. En líneas generales, el actor alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, porque a su entender le corresponde el reintegro de sus remuneraciones en tanto que otros trabajadores de la institución que están en iguales condiciones y desempeñan el mismo cargo tienen una remuneración mayor, lo cual considera atentatorio del derecho a la igualdad.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que, aún cuando la resolución cuestionada de fecha 13 de mayo de 2013 le fue notificada al recurrente con fecha 6 de junio de 2013, la demanda de amparo fue interpuesta el 19 de setiembre de 2014 y complementada mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015; por tanto, transcurrió el plazo de 30 días previsto para su interposición conforme se establece en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y se precisa en la sentencia 3655-2012-PA. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. Finalmente, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por el actor (Cfr. f. 59) resultaba inoficioso, toda vez que contra la resolución de vista cuestionada ya no procedía impugnación alguna de acuerdo a la norma procesal laboral de la materia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02993-2017-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR PERALTA TOLEDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**